

## DECRETO N° 657/09

REGLAMENTACIÓN DE LA LN° 7872- RÉGIMEN DE  
ESTABLECIMIENTOS GERIÁTRICOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA  
DE CÓRDOBA

### **GENERALIDADES:**

FECHA DE EMISIÓN:	22.05.09
PUBLICACIÓN:	14.08.09
CANTIDAD DE ARTÍCULOS:	05
CANTIDAD DE ANEXOS:	1
ANEXO ÚNICO:	REGLAMENTACIÓN

### **INFORMACIÓN**

### **COMPLEMENTARIA:**

OBSERVACIÓN: POR ART. 1° DE LA RESOLUCIÓN N° 394/09 DEL MINISTERIO DE SALUD (B.O. 06.08.09) SE APRUEBA LA NORMATIVA COMPLEMENTARIA DEL PRESENTE DECRETO. SE ADJUNTA LA RESOLUCIÓN Y SU ANEXO AL FINAL DEL PRESENTE DOCUMENTO.

CÓRDOBA, 22 de Mayo de 2009

**VISTO:** El Expediente N° 0425-187184/09, del registro del Ministerio de Salud.

**Y**

### **CONSIDERANDO:**

Que en las presentes actuaciones se propicia la derogación del Decreto N° 2668/91, reglamentario de la Ley N° 7872, modificada por Ley N° 8677, y la aprobación de una nueva reglamentación de la citada Ley.

Que posteriormente al dictado del mencionado decreto, se sancionó la Ley 8677, modificatoria de la ley 7.872, sin que esta modificación parcial del texto legal fuera acompañada de un nuevo cuerpo reglamentario.

Que de todas las normas citadas, surge que el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, es Autoridad de Aplicación de las mismas.

Que en tal carácter, la cartera sanitaria impulsa la propuesta de sustitución del Decreto 2668/91, proponiendo una reglamentación conteste con el conjunto de políticas, acciones e instrumentos implementados para la regulación y fiscalización de establecimientos asistenciales, respetando la autonomía normativa y los particularismos que la actividad geriátrica presenta dentro del campo sanitario, en una interpretación armónica de las previsiones contenidas en los artículos 28 y 59 de la Constitución Provincial.

Que el texto legal que se propicia, es en todo conforme con la Ley de Estructura Orgánica del Poder Ejecutivo N° 9454, ratificatoria del Decreto 2174/07, que establece en su artículo 26, incisos 4), 9), 19) y 28), la competencia del Ministerio de Salud en la fiscalización del funcionamiento de los servicios y la administración de las instituciones y establecimientos ba jurisdicción.

Por ello, lo informado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Salud y lo dictaminado por Fiscalía de Estado bajo los N° 73/09 y 294/09, respectivamente,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA**

**Artículo 1°.-** DERÓGASE el Decreto 2668/91.

**Artículo 2°.-** APRUÉBASE la nueva Reglamentación de la Ley N° 7872, modificada por Ley N° 8.677, "Régimen de Establecimientos Geriátricos Privados de la Provincia de Córdoba", la que compuesta de dos (2) fojas, forma parte integrante del presente Decreto como Anexo Único.

**Artículo 3°.-** DELÉGASE en la Autoridad de Aplicación la potestad de dictar los instrumentos legales complementarios que fuesen menester para la adecuada aplicación del presente Decreto.

**Artículo 4°.-** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Salud y Fiscal de Estado.

**Artículo 5°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SCHIARETTI- GONZÁLEZ- CÓRDOBA.

**ANEXO ÚNICO DEL DECRETO N° 657/09**

**Artículo 1°.-** Los establecimientos geriátricos privados, en tanto instituciones asistenciales, se regirán en lo concerniente a su habilitación y funcionamiento por la Ley N° 7872, modificada por Ley N° 8677 y la presente reglamentación. Subsidiariamente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley N° 6222, su reglamentación y el plexo normativo dictado en su consecuencia. Respecto al sentido y alcance de las acciones de fomento, protección, recuperación y rehabilitación de la salud bio-psico-social de los ancianos, como de la extensión y características de los servicios de cuidado, alojamiento y recreación, las mismas se interpretan conforme las previsiones de la Ley N° 6222 y normas complementarias. A los fines de la presente reglamentación, los términos "anciano" y "adulto mayor" serán empleados indistintamente, como sinónimos. Los establecimientos geriátricos privados, con o sin internación, llevarán además del nombre de fantasía -complementándolo-, la denominación de "residencia geriátrica privada", "residencia de adultos mayores privada", "hogar de ancianos privado" o "geriátrico privado".

**Artículo 2°.-** Los establecimientos geriátricos privados se clasifican, según el grado de discapacidad de los residentes y el perfil prestacional

que ofrecen, en seis categorías:

a) **Establecimientos para ancianos autodependientes:** son los destinados a residentes que se valen por sí mismos para la realización de actividades de naturaleza personal tales como: higiene, alimentación, vestimenta, etcétera, contando además alojamiento.

b) **Establecimientos para ancianos semidependientes:** son los destinados a residentes que requieren de asistencia para la realización de las actividades a las que se refiere el inciso anterior, contando además con alojamiento.

c) **Establecimientos para ancianos dependientes:** son los destinados a residentes que requieren de atención permanente de terceros, para la realización de toda actividad personal que importe la satisfacción de sus necesidades elementales, contando además con alojamiento.

d) **Establecimientos para adultos mayores con asistencia psico-geriátrica:** son los destinados a residentes con patologías psiquiátricas diversas, contando con la prestación del servicio asistencial de internación.

e) **Hogares de día para personas adultas mayores:** establecimiento para el cuidado y recreación de ancianos, dentro de una franja horaria determinada por jornada.

f) **Hogares de residencia:** establecimiento de pequeña escala que brinda cuidado y alojamiento a personas adultas mayores autoválidas. Sólo podrán albergar hasta cuatro (4) residentes. Cada establecimiento geriátrico privado, se corresponderá a una sola de las categorías tipificadas en el presente artículo. Podrán postularse, a los fines de su habilitación, excepciones que comprendan a más de una categoría, siempre que se acredite por ante la Autoridad de Aplicación el cumplimiento de los requisitos de infraestructura y recursos humanos propios de cada una de ellas y eventualmente de servicios complementarios regulados por la Ley N° 6222 Y complementarias.

**Artículo 3°.-** Sin reglamentar

**Artículo 4°.-** Sin reglamentar.

**Artículos 5°, 6° Y 7°.-** A los fines de la habilitación de los establecimientos geriátricos privados, la Autoridad de Aplicación establecerá y actualizará los instrumentos que permitan la acreditación categorizante, la registración y la evaluación de los mismos.

**Artículo 8°.-** Sin reglamentar.

**Artículo 9°.-** Sin reglamentar.

**Artículo 10°.-** Sin reglamentar.

**Artículo 11°.-** Sin reglamentar.

**Artículo 12°.-** El servicio jurídico del Ministerio de Salud tendrá a su cargo la sustanciación de los sumarios que se ordenen en virtud de la aplicación de la presente reglamentación y disposiciones complementarias que en su consecuencia se dicten, por infracción a las

disposiciones de la N° Ley 7.872, modificada por Ley N° 8.677. A tales efectos dará vista de las actuaciones al imputado por el término de cinco (5) días hábiles para que oponga su defensa y ofrezca toda la prueba, acompañando la documentación correspondiente. Diligenciada la prueba en el término de veinte (20) días hábiles, y elaboradas las conclusiones del caso, elevará lo actuado al señor Ministro de Salud a los fines del dictado de la resolución definitiva.

<b>Artículo</b>	<b>13°.-</b>	Sin	reglamentar.
<b>Artículo</b>	<b>14.-</b>	Sin	reglamentar.
<b>Artículo</b>	<b>15°.-</b>	Sin	reglamentar.

## **FIN DEL ANEXO**

### **RESOLUCIÓN N° 394/09 DEL MINISTERIO DE SALUD**

APROBACIÓN DE LA NORMATIVA COMPLEMENTARIA DEL DECRETO **657/09**, REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 7.872- ESTABLECIMIENTOS GERIÁTRICOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA.

#### **GENERALIDADES:**

FECHA DE EMISIÓN:	11.06.09
PUBLICACIÓN: B.O.	06.08.09
CANTIDAD DE ARTÍCULOS:	05
CANTIDAD DE ANEXOS: 1	NO PUBLICADO EN B.O.
ANEXO ÚNICO: NORMATIVA COMPLEMENTARIA DEL DECRETO N° <b>657/09</b> REGLAMENTARIO DE LA LN° 7872	

Córdoba, 11 de Junio de 2009

**VISTO:** El Expediente N° 0425-190434/2009, en el que se gestiona la aprobación de la normativa complementaria del Decreto **657/09**, reglamentario de la Ley N° 7.872, modificada por Ley N° 8.677.

**Y**

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Jefatura de Área del Registro de Gestión de Prestadores de Salud -RUGEPRESA- ha impulsado, a tenor de lo establecido en el artículo 3° del decreto precitado, el anteproyecto de instrumentación del mismo. Que la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales y la Secretaría de Coordinación Técnico Administrativa, al analizar la propuesta elevada por la Jefatura de Área de RUGEPRESA, sin perjuicio de compartir en un todo el espíritu del anteproyecto, proponen y desarrollan una revisión integral del texto, que cuenta con la conformidad de la estructura impulsora de la iniciativa en trámite. Que entrando en la valoración de la propuesta final de instrumento, el



**ARTÍCULO 1°.- Inscripción y habilitación.** Los establecimientos geriátricos privados deberán solicitar la inscripción y habilitación en el Departamento de Fiscalización de Efectores del Ministerio de Salud, o el organismo que en el futuro la reemplace en las mismas funciones. La habilitación tendrá un plazo de vigencia quinquenal, salvo que se configuren circunstancias que a juicio de la autoridad de aplicación ameriten un plazo de vigencia distinto. Al vencimiento de dicho plazo, el establecimiento que pretenda renovar la vigencia de la habilitación, deberá presentar la documentación actualizada que a tal efecto exija la autoridad de aplicación, sin perjuicio del derecho de ésta de realizar las inspecciones previas a la autorización que considere oportunas y procedentes. Cuando en un establecimiento habilitado, se incorpore un nuevo servicio o unidad que deba satisfacer requisitos específicos de esta reglamentación, se procederá de modo análogo al caso anterior.

**ARTÍCULO 2°.- Documentación.** Al momento de solicitar la habilitación se deberá presentar la siguiente documentación, en original o fotocopia debidamente autenticada, sin perjuicio de la documentación anexa específica para algunos tipos de establecimientos:

- a) Cuadernillo habilitante – categorizante.
- b) Nota de solicitud de inscripción y habilitación, rubricada por el Representante Legal y el Director Médico, cuando corresponda, en el que constará:
  - b.1.- Denominación completa del establecimiento, dirección postal y electrónica y número de teléfono.
  - b.2.- Identificación del propietario del establecimiento, sea este persona física o jurídica. En caso de tratarse de personas jurídicas, copia auténtica del contrato social, donde conste su correspondiente inscripción en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de Provincia de Córdoba. Tratándose de una simple sociedad de hecho, bastará la manifestación por escrito en tal sentido de todos los socios, debiendo estar certificadas las firmas ante Escribano Público.
  - b.3.- Datos de identificación, domicilio, título habilitante, matrícula profesional provincial y firma del médico titular a cargo del establecimiento.
  - b.4.- Datos de identificación, domicilio y certificado de buena conducta del encargado del establecimiento.
  - b.5.- Listado que contenga los datos de identificación de los profesionales y técnicos que integran el equipo de salud, con sus respectivas firmas, número de matrícula profesional provincial y acreditación del cumplimiento de cualquier otro requisito legal que sea exigible para el ejercicio profesional. Este documento deberá ser rubricado por el Director Técnico bajo fe de juramento.
  - b.6.- Número de camas.
  - b.7.- Listado de aparatología médica.
- c) Plano de ubicación y general en escala con discriminación de áreas, indicando tamaño y destino de cada dependencia. Dicho plano deberá contar con la firma del profesional correspondiente.
- d) Manual de funciones y procedimientos.
- e) Reglamento interno.

f) Acreditar el pago de la Tasa Retributiva establecida en la Ley Tributaria Provincial.

g) Libro de Registro de Residentes.

**ARTÍCULO 3°.- Destino exclusivo.** Los establecimientos geriátricos privados no podrán ser destinados a realizar actividades que no sean las previstas en la ley y reglamentación vigente para el rubro. En el supuesto de preverse destinar espacio físico para la vivienda del personal que intervenga directamente en la atención de los mismos, o para el consultorio particular del titular médico a su cargo, deberá informarse al momento de solicitar la habilitación o su renovación. El consultorio tendrá ingreso propio desde la calle y contará con sala de espera, baño y demás dependencias necesarias de uso exclusivo e independientes del resto del establecimiento.

**ARTÍCULO 4°.- Historia Clínica.** Los Establecimientos Geriátricos Privados tipificados en el Artículo 2° incisos “a” a “d” inclusive del Decreto N° 657/09, llevarán una Historia Clínica por cada residente. Similar obligación recaerá sobre los establecimientos tipificados en los incisos “e” y “f” de la norma precitada, en el caso que brindaran servicios de atención médica.

La historia clínica, deberá consignar:

a.-) Fecha de admisión;

b.-) Datos identificatorios;

c.-) Antecedentes fisiológicos y patológicos;

d.-) Examen médico de ingreso;

e.-) Controles del estado de salud, quincenales para los semidependientes y semanales para los dependientes.

En Establecimientos Geriátricos Privados con internación, únicamente se podrá prestar atención de aquellas enfermedades que, al criterio del titular médico a cargo del mismo, puedan atenderse ambulatoriamente o en domicilio particular.

En caso de realizarse la atención de estas enfermedades, deberá constar la evolución diaria, medidas terapéuticas, prácticas solicitadas y realizadas.

**ARTÍCULO 5°.- Libro de Registros.** Todos los Establecimientos Geriátricos Privados deberán llevar un Libro de Registros, en el que quedará consignado:

a.-) Respecto de cada uno de los adultos mayores residentes: nombre completo, edad, sexo, nacionalidad, estado civil, número de documento de identidad, último domicilio y obra social número de afiliado, si la tuviere. Ingresos, reingresos, egresos transitorios o definitivo y la baja por fallecimiento ocurrido en el establecimiento.

b.-) Respecto del familiar responsable: nombre completo, edad, sexo, nacionalidad, estado civil, número de documento, correo electrónico, profesión, domicilio real y teléfono.

Al momento del ingreso del residente, se le entregará al familiar o responsable del mismo, formulario impreso en el que constará:

- Nombre del establecimiento, domicilio y teléfono.

- Nombre y N° de documento de propietarios o tipo de Razón Social.

- Nombre y N° de Matrícula profesional del Director Médico.

- Tipo de residentes y N° de camas habilitadas por la autoridad competente.
- Copia del Reglamento interno, programa de actividades de Laborterapia y Recreación y cobertura del Servicio de Emergencias por Unidades Móviles.

**ARTÍCULO 6°.- Modificaciones.** Toda modificación a la información consignada oportunamente en la documentación presentada, tales como el cambio de titularidad con motivo de la transferencia de Establecimiento Geriátrico Privado, u otros modos de transmisión; reemplazo de directores médicos, etc; deberá comunicarse a la Autoridad de Aplicación por medio fehaciente, dentro de los diez (10) días hábiles de producida, dejándose consignada dicha notificación en el expediente del establecimiento. La obligación señalada precedentemente estará a cargo tanto del cedente o como de quien cesa, quienes proveerán a la autoridad sanitaria todos los datos que ésta requiera para individualizar a los nuevos titulares. Los cambios de domicilio se deberán realizar en el mismo expediente, comunicando a la autoridad de aplicación con una antelación de por lo menos diez (10) días hábiles al traslado para su correspondiente habilitación.

## SECCIÓN

II

### REQUERIMIENTOS EDIFICIOS Y DE EQUIPAMIENTO

**ARTÍCULO 7°.- Aspectos generales.** Todas las dependencias de los Establecimientos Geriátricos Privados deberán cumplir con las condiciones de habitabilidad, conforme a lo dispuesto por la normativa nacional, provincial y/o municipal aplicable. Los Establecimientos Geriátricos Privados deberán contar con los elementos, equipos y accesorios necesarios de prevención, protección y seguridad del edificio y de los usuarios contra radiaciones, descargas eléctricas y atmosféricas, etc, como así también poseer instalado un sistema electrónico con disyuntor diferencial.

**ARTÍCULO 8°.- Establecimientos con internación.** Excepto los Hogares de Residencia, tendrán como mínimo las siguientes dependencias: habitaciones; baños; comedor, sala de estar-usos múltiples; consultorio interno y office de enfermería; cocina; despensa; lavadero con tendedero; patio o jardín. Todas las circulaciones y conexiones entre las distintas dependencias deberán ser cubiertas y cerradas.

**ARTÍCULO 9°.- Establecimientos sin internación.** Dispondrán de espacios de uso común (estar, comedor – usos múltiples) con sanitarios en proporción y dimensiones conforme a lo establecido por el Código de Edificación de la localidad, o en subsidio por el vigente en la Municipalidad de Córdoba. Asimismo dispondrán de espacios destinados a alimentación, depósitos de despensa, de elementos diversos de uso y de materiales de limpieza. Dispondrán de espacios separados de los de uso común, destinados al descanso y recreación de los usuarios.



**ARTÍCULO 10°.- Identificación.** En lugar visible de la fachada llevarán una placa identificatoria con su denominación y el aditamento de "Privado". En el interior del establecimiento, ubicado en el primer ambiente del ingreso principal, deberá exponerse la habilitación otorgada por la Autoridad competente.

**ARTÍCULO 11°.- Ubicación del inmueble.** No se habilitarán aquellos establecimientos cuyos inmuebles sean linderos o cercanos con fondos en los que se desarrollen actividades que generen ruidos molestos, emanaciones contaminantes u otro tipo comprobable de perjuicio sanitario o ambiental.

**ARTÍCULO 12°.- Acceso peatonal.** Como regla, deberá implementarse al nivel de la vereda. Se admitirán escalones como excepción, y su aceptación estará condicionada al análisis técnico respectivo. No se aceptarán puertas giratorias como ingreso al edificio.

**ARTÍCULO 13°.- Circulación general.** Deberá adecuarse a las normas edilicias aplicables y contar con los siguientes requisitos particulares:

**a.-) Circulaciones generales (Horizontales y verticales):**

**a.1.-** Queda prohibida la presencia de materiales de terminación de fácil combustión y/o inflamables, en pisos, paredes y techos; y de todo obstáculo que pueda generar accidentes en el desplazamiento de los residentes, o impedir el paso cómodo de la silla de ruedas y/o camilla.-

**a.2.-** Las puertas de salida utilizadas como escape (involucradas en el recorrido), abrirán en el sentido de la evacuación; efectuada la acción, quedarán abiertas en forma fija, exceptuando aquéllas que por sus características sean las emplazadas para aislar el fuego.

**a.3.-** Los materiales con los que estén contruidos los pisos, deberán ser de fácil limpieza, preferentemente antideslizante (siempre que mantengan en el tiempo sus características iniciales).

**a.4.-** Los pasamanos rígidos ubicados en sus laterales, a una altura entre 0,80 a 1,00 m. del NPT (nivel del piso terminado). La sección transversal será de 1" y 1/2. Su terminación será uniforme, suave al tacto y de fácil limpieza. En las zonas de desniveles, el pasamanos acompañará la inclinación de los mismos.

**a.5.-** La iluminación se dispensará mediante artefactos con la intensidad lumínica suficiente para visualizar correctamente el recorrido, tanto en circulaciones verticales como horizontales. El encendido de los artefactos por comando (tecla) de fácil accesibilidad e identificación, se ubicará entre 0,90 a 1,20 m. del NPT;

**a.6.-** La luz de emergencia deberá desplegarse en todo el recorrido, e iluminarlo en su totalidad. Asimismo deberá haber carteles indicadores del recorrido de salida de emergencia.

**b.-) Las circulaciones horizontales deberán tener un ancho mínimo de 1.00 m. hasta 30 residentes. Los desniveles existentes se salvarán con planos inclinados -rampas-, cuyo ancho mínimo deberá ser de 1,10 mts , pendiente máxima 1:12.**

**c.-) Circulaciones verticales.**

El acceso a la escalera será a través de las dependencias principales o centrales del edificio, o desde su acceso si así fuera factible conforme el

plano presentado. Cumplirá con los requisitos para escalera de primera. Su ancho mínimo será de: 1.10 m., el que se mantendrá en todo el recorrido.

Los tramos rectos -entre los descansos- no tendrán más de 10 escalones.

Los escalones deberán contar con pedadas antideslizantes; (pedada mínima 0,26 m.;alzada máxima. 0,18 m.) con aristas evidenciadas con material que permita su fácil identificación al ascender o descender y pasamanos sobre ambos laterales. También deberán contar con puertas de protección de 0,90 m. de altura mínima, ubicadas en los arranques superior e inferior de la escalera. Las puertas contarán con un pasador de seguridad, y con apertura en el sentido de la evacuación. No se aceptarán las construidas madera, o de cualquier otro material de riesgo. No se admitirán escalones compensados o en abanico.

**ARTÍCULO 14°.- Rampas.** Las rampas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar construidas en albañilería u hormigón; con una pendiente de hasta 12 % (sube 12 cm. por cada metro de recorrido horizontal).
- b) El ancho mínimo será de: 1,10 m.
- c) En el inicio, en el final, y en los cambios de dirección o tramos (máximo hasta 15 m.), deberá existir un descanso o rellano igual al ancho de la misma.
- d) Contar con puertas de protección, accesorios de seguridad, iluminación y revestimientos de características iguales a las señaladas para la escalera.

**ARTÍCULO 15°.- Circulaciones mecanizadas. Ascensor.** Los establecimientos que posean más de una planta deberán contar con ascensor. Respecto del mismo se exigirá:

- a) Certificado de habilitación de uso, otorgado por autoridad competente.
- b) Constancia mensual de mantenimiento, emitida por control responsable.
- c) Capacidad mínima para una silla de ruedas y acompañante.
- d) Localización visual y sonora del coche, interior y exterior o palier.
- e) El ancho mínimo de acceso -luz libre- permitirá el paso de silla de ruedas.
- f) La puerta se identificará -simbología y ventanilla-, con seguro de apertura externa.
- g) Señal de orientación del piso en el cual se estaciona el coche.
- h) Materiales de revestimiento: no combustibles ni inflamables, de superficies lisas e impermeables.
- i) Iluminación que permita la visualización de los comandos y de la superficie de desplazamiento.

**ARTÍCULO 16°.- Prevención y Seguridad Edilicia.** El establecimiento geriátrico privado deberá contar en uso y funcionamiento, con los siguientes elementos:

- a) Detectores de humo/temperatura y de fugas de gas.
- b) Luz de emergencia.
- c) Extintores.

- d) Llamadores por cama.
- e) Disyuntores y llaves térmicas.
- f) Llave principal de gas.

En las circulaciones involucradas en el recorrido de la evacuación, no se admitirán revestimientos combustibles o inflamables o de riesgo (ej.: maderas sin imprimación ignífuga, telgopor, corlok, plásticos, alfombras, nylon, poliéster, etc.). Deberá presentarse el Rol de Incendios y el Plan de evacuación edilicia, aprobados por autoridad competente.

**ARTÍCULO 17°.- Protección de vacíos en el conjunto edilicio.** Este requisito será de carácter obligatorio para establecimientos con Asistencia Psicogeriátrica. Deberán protegerse con defensas de alambre artístico, todos aquellos espacios que involucren riesgo (balcones, ventanas, terrazas, escaleras, vacíos entre niveles, etc.).

**ARTÍCULO 18°.- Luz de emergencia.** De acuerdo al número de ancianos, deberá cumplirse este requerimiento de la siguiente forma:

- a) Hasta cincuenta (50) plazas, la luz de emergencia deberá ser provista por artefactos autónomos a batería.
- b) Más de cincuenta (50) plazas, la luz de emergencia deberá ser provista, sin perjuicio de los artefactos a batería, por generadores. Además de colocarse en las circulaciones generales, se ubicarán en las áreas de enfermería, baño para personas con capacidades diferentes, baño por planta o sector, cocina, comedor.

**ARTÍCULO 19°.- Salidas de emergencia.** Deberán colocarse carteles indicadores del recorrido y la salida de emergencia, de conformidad al programa de evacuación, fácilmente legibles, altura en relación con el piso (aproximadamente a 1.50 m. del NPT), tamaño de letras y comprensión de símbolos, ubicados próximos a la fuente de luz de emergencia.

**ARTÍCULO 20°.- Detectores de humo, temperatura y fugas de gas.** Es obligatoria la prevención para emanaciones tóxicas o incendio. Deberá acreditarse el cumplimiento con las normativas vigentes, y con la garantía y firma de la responsabilidad técnica. De acuerdo al número de ancianos, deberá cumplirse este requerimiento de la siguiente forma:

- a) Hasta cincuenta (50) plazas, los artefactos detectores serán autónomos (a batería).
- b) Más de cincuenta (50) plazas, deberá contarse un sistema de detección de humo, temperatura y/o fugas de gas, con central que permita la identificación del sector. Pueden funcionar alimentadas por acumuladores, o generadores. Los artefactos de detección de humo y temperatura deberán estar ubicados en todas las habitaciones, áreas comunes y circulaciones. La cocina deberá contar con detectores de fugas de gas. En las áreas destinadas a lavadero y lugares o salas de máquinas, en principio corresponde la presencia de los detectores de los dos tipos.

**ARTÍCULO 21°.- Extintores Triclase: Fuegos ABC.** En todos los casos los matafuegos a pared deberán instalarse sobre placa identificatoria, a no más de 1,50 m. respecto del NPT. Se recomienda especial atención en el diseño (peso del cilindro), cantidad y ubicación, dado el perfil del residente y del personal del establecimiento. Se verificará la fecha de vigencia de la carga. En todo lo que no esté previsto en la presente reglamentación, deberá cumplirse con los requisitos exigidos por la autoridad de seguridad competente.

**ARTÍCULO 22°.- Área de Esparcimiento.** Podrá conformar una única dependencia o varias. De estar sectorizado, deberá especificarse la función de cada ámbito y establecerse los vínculos y las circulaciones que correspondan, de acuerdo a los criterios generales y específicos desarrollados en la presente reglamentación.

**ARTÍCULO 23°.- Superficie de las dependencias.** Deberá existir una relación entre la superficie mínima de las dependencias y el número de adultos mayores alojados, conforme los siguientes requerimientos:

- a.-) Comedor:** 1,20 m<sup>2</sup> por persona, con posibilidad de brindar servicio simultáneo a la totalidad de los adultos mayores alojados. Si existieren en el establecimiento comedores ubicados en los diferentes pisos, será necesario un carro transportador, ascensor/es, y/o montacarga u office de distribución de comidas por nivel.
- b.-) Estar:** 2,00 m<sup>2</sup> por persona, deberán tener capacidad para albergar como mínimo y de modo simultáneo a los dos tercios del total de adultos mayores alojados. Si existe un solo Estar, deberá tener de lado mínimo 3,00 m de largo; en tanto que si existe más de uno, esta medida se reducirá a 2,50 m. De existir más de un nivel, contará en cada uno con un espacio destinado a estar/comedor con capacidad de albergar simultáneamente a la mitad del total de adultos mayores alojados.
- c.-) Las áreas descubiertas comunes,** tendrán una superficie mínima de 1,00 m<sup>2</sup> por residente. Contarán con: jardines, patio embaldosado, y/o superficies como terrazas; accesibles y debidamente equipados para su uso y con el mobiliario apropiado como mesas, bancos sillas.

**ARTÍCULO 24°.- Iluminación y ventilación.** Todos los ambientes deberán cumplir, en lo referente a iluminación y ventilación de estas dependencias, con el coeficiente exigido para local de primera, proporcionada de forma directa, en lo posible permitiendo visuales a los espacios abiertos circundantes.

**ARTÍCULO 25°.- Terminaciones.** Deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a.-) Pisos antideslizantes:** con terminaciones que mantengan esa característica en el tiempo.
- b.-) Pisos comunes (excepto esmaltados o pulidos):** conformarán una superficie lisa sin saltos o desniveles, de fácil limpieza y sin tratamiento que los transformen en resbaladizos, o impliquen riesgo de caídas.
- c.-) Pisos de madera:** garantizarán impermeabilidad, facilidad de limpieza, y protección contra fuego. Los pisos con cámara de aire no serán admitidos.

- d.-) Muros con terminación lisa, preferentemente de revoque fino a la cal o yeso, con pintura lavable
- e.-) Cielorrasos de superficie continua sin perforaciones, de material (a la cal o yeso), o prefabricados que reúna las características adecuadas.

**ARTÍCULO 26°.- Mobiliario.** Los establecimientos geriátricos privados deberán contar con el siguiente mobiliario:

- a.-) Sillas, en un número equivalente a la cantidad de residentes más un 10% para visitas. Deberán poseer una estructura sólida y estable, lavables, con superficie lisa, y no absorbente. Un veinte por ciento (20%) de las mismas deberá tener apoya brazos que permitan sostenerse al momento de ponerse en pie.
- b.-) Mesas para comedor, con una superficie mínima 0,16 m<sup>2</sup> por persona, con capacidad para 4 a 6 comensales, de cuatro patas, con revestimiento impermeable, que permitan acoplarse e incorporar escotadura para comensal en silla de ruedas.
- c.-) Sillones con plano de asiento, aproximadamente a 0,45 m del NPT. El material de terminación será de fácil limpieza y no absorbente.
- d.-) En todo el ámbito del establecimiento deberán existir elementos de decoración y ambientación que favorezcan la ubicación témporo-espacial (reloj y calendario de pared a la vista y de tamaño adecuado para su fácil lectura). Artefactos de T.V. y audio ubicados en área de estar.

**ARTÍCULO 27°.- Habitaciones.** Las habitaciones deberán estar vinculadas de acuerdo a criterios de funcionalidad acordes al giro prestacional de este tipo de establecimientos. Las habitaciones tendrán una capacidad de hasta cuatro (4) plazas, con una superficie mínima por residente de 4,50 m<sup>2</sup>, con un cubaje mínimo por residente de 15 m<sup>3</sup>. Se admitirá hasta un 10% de tolerancia en el total del cubaje. El lado mínimo será de 2,50 m, en tanto que la altura mínima de las mismas será la establecida en las normas de jurisdicción municipal. En el ingreso a cada habitación deberá colocarse un cartel que indique el número de la misma y su capacidad.

**ARTÍCULO 28°.- Equipamiento de las habitaciones.**

- 1.- Las camas deberán contar con los siguientes requerimientos:
- 1.a.-) Respaldo y pie con dimensiones mínimas de 0,80 x 1,90 m., con elástico de madera a 0,40 m. del NPT a fin de lograr una altura de cama armada no menor de 0,50 m.
- 1.b.-) Los colchones como mínimo deben tener una altura de catorce (14) cm.-
- 1.c.-) No se admitirá el empleo de cuquetas, catres, o sofá-camas.
- 2.- Cada cama tendrá asignado los siguientes elementos
- a.-) Una mesa de luz, con plano superior de apoyo de dimensiones mínimas de 0,40 x 0,30 m., cajón, y espacio inferior.
- 2.b.-) Un Guardarropa o módulo individual, que cumpla con las siguientes medidas mínimas 0,50 x 0,60 x 1.80 m; con estante superior, barral, y estante inferior o cajonera. En caso de que existan placares empotrados o roperos, deberán dividirse –interiormente- para individualizar las pertenencias.
- 2.c.-) Una silla por residente. Se considerarán excepciones en casos de

residentes con patología psíquica.  
**2.d.-)** Un aplique de luz fijo, cuyo diseño que impida el acceso directo al foco de luz; con la fuente de luz (intensidad) que permita la visualización adecuada; comando de encendido estará fijo a pared a 0,70 m del NPT y cuya ubicación esté a una altura máxima de 1.50 m. del NPT.  
**2.e.-)** Un tomacorriente.  
**2.f.-)** La luz general del ambiente, deberá tener un comando (tecla), accesible desde el ingreso, y de fácil identificación.

**ARTÍCULO 29°.- Área de enfermería.** Deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**1.-)** El área destinada a enfermería, deberá contar con la siguiente superficie mínima, de acuerdo a la cantidad total de alojados:  
**1.a.-)** Hasta 50 plazas: 4,00 m<sup>2</sup>;  
**1.b.-)** Más de 50 y hasta 100 plazas: 9,00 m<sup>2</sup>.  
**1.c.-)** Más de 100 plazas: por cada 50 plazas, una estación de 4,00 m<sup>2</sup>.  
**2.-)** Tendrá adecuada ventilación, que permita la renovación continua del aire; en el caso de que existan ventanas al exterior, es obligatorio su revestimiento con tela mosquitera.  
**3.-)** Las paredes de ésta área serán lisas e impermeables hasta 2,00 m. del NPT. Los pisos y zócalos deberán estar contruidos con materiales resistentes al uso y de fácil limpieza. Los cielorrasos deberán ser lisos, continuos y sin perforaciones.  
**4.-)** Equipamiento:  
**4.a.-)** Mesada de trabajo con bacha provista de agua fría y caliente.  
**4.b.-)** Mobiliario para el guardado de medicamentos, con exhibidor/ordenador para los medicamentos de uso diario y que posibilite el archivo para el registro de las historias clínicas de cada residente.

**ARTÍCULO 30°.- Consultorio Médico.** Deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**a.-)** Tendrá las siguiente proporciones como mínimo:  
Superficie: 7,50 m<sup>2</sup>;  
Lado mínimo de 2,50 mts;  
Altura mínima de 2,40 mts.  
**b.-)** Contará con el siguiente equipamiento:  
**b.1.-)** Pileta o lavamanos.  
**b.2.-)** Baño de uso exclusivo.  
**c.-)** Con respecto a las ventilaciones, terminaciones, pisos y cielorrasos, serán de aplicación los requerimientos establecidos en el artículo anterior.

El consultorio médico podrá compartir el mismo espacio con el área de enfermería, siempre y cuando se asegure privacidad en el Consultorio – debiendo accederse desde Enfermería (no al contrario) y estar separado de la misma con tabicamiento cerrado de piso a techo y con puerta e incluir conducto de ventilación al exterior.

**ARTÍCULO 31°.- Baños.** En todos los casos debe asegurarse la accesibilidad de los artefactos, de modo que no existan impedimentos, que obstaculicen el ingreso de los adultos mayores residentes, en especial de aquellos que requieran para su desplazamiento, trípodes, bastones, andadores, etc. Además deberán cumplir con los siguientes requisitos .-) Estarán

vinculados con el resto de las dependencias mediante circulaciones cerradas lateral y cenitalmente, no debiendo existir servidumbre de paso.

**b.-)** Se clasifican en:

**b.1.-)** Privativos, de uso exclusivo de una habitación.

**b.2.-)** Generales -abiertos al uso de todos los residentes- o compartidos.

**b.3.-)** Individuales, concurrido por única persona.

**b.4.-)** Colectivos, ubicados en sectores diferenciados.

**c.-)** Los artefactos ubicados en los baños deberán guardar relación con el número de residentes, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

**c.1.-)** El núcleo mínimo lo constituye un Lavamanos; un Inodoro; un Bidet o Ducha sustituta y una Ducha a piso. En este caso deberá existir un núcleo mínimo por cada seis (6) adultos mayores residentes.

El inodoro y el bidet, deberán tener un suplemento de altura para que el plano de asiento o apoyo, se sitúe a 0.47 m del NPT, o alto de silla standard de comedor en el 50% de los artefactos como mínimo.

**c.2.-)** La Bañera será optativa, pero en el caso de proveerse este servicio, deberá existir una (1) cada cincuenta (50) adultos mayores residentes o fracción mayor de treinta (30).

**d.-)** Las terminaciones deberán estar realizadas con revestimiento impermeable en paredes (azulejos, cerámicos). En tanto que los pisos y zócalos deberán estar compuestos de materiales impermeables y resistentes al uso.

**e.-)** Las puertas de ingreso tendrán un ancho mínimo -luz libre- que permita el paso de sillas de ruedas. Deben ser de apertura hacia afuera o corredizas, con cerradura de seguridad -llave maestra-, a los fines de posibilitar fácil accesibilidad en casos de rescate. Subsidiariamente, puede incorporarse un puertín con apertura hacia el exterior y llave maestra, inscripto dentro de la puerta existente.

**f.-)** La iluminación artificial, sobre espejo, deberá tener una potencia mínima de setenta y cinco (75) wats.

**g.-)** La luz de emergencia deberá instalarse en al menos un baño por nivel o sector del establecimiento.

**h.-)** Todos los artefactos deberán estar provistos de canillas mezcladoras, con agua fría y caliente, en particular deberán reunir las siguientes características:

**h.1.-)** El lavamanos, será de tipo ménsula o bacha con mesada, con descarga a pared. Se solicita dejar el espacio libre bajo el artefacto, para permitir que el residente en silla de ruedas se desplace de manera confortable.

**h.2.-)** El inodoro, deberá instalarse con el espacio suficiente en su entorno que permita el desplazamiento del residente y/o el estacionamiento de una silla de ruedas (0.80 m.). La superficie del piso en torno a la base del artefacto no deberá acumular humedad.

**h.3.-)** La ducha a piso, estará provista de un duchador manual con flexible, llave de transferencia y piso antideslizante.

**h.4.-)** En el caso de existir bañera, se ubicará en baño de uso general. Contará con: piso antideslizante, duchador, y como mínimo tendrá dos lados libres.

**h.5.-)** El sillón para ducha, será de material lavable e inoxidable, suave al tacto, de estructura sólida, con regatones de goma en sus puntos de apoyo.

**h.6.-)** En el baño deberá existir un llamador, con un pulsador, cuyo

llamado se registre en el tablero general.  
**h.7.-)** Los accesorios de seguridad –agarraderas-, serán de caño de sección redonda de 1" ½ de diámetro, con terminación uniforme, suave al tacto, y de fácil limpieza. Estos accesorios, en el inodoro, bidet, y ducha a piso, deberán tener 0,60 m. de longitud. En tanto que en la bañera su longitud será de 1,20 m. de longitud, y se instalarán a 0,20 m. del borde superior del artefacto. Se colocarán de manera de garantizar su firmeza. No se admitirán los accesorios construidos en loza o en algún material de frágil consistencia.

**ARTÍCULO 32°.- Baño para personas con dificultades motoras.** Esta área contará con un espacio libre frente a los artefactos, dentro del cual quepa un círculo de 1,50 m. de diámetro, de manera de posibilitar el giro de la silla de ruedas. Además de lo solicitado en cuanto a requerimientos constructivos, de seguridad y equipamiento para baños en general, contará obligatoriamente con:

- a.-)** Los lavamanos -tipo ménsula o bacha con mesada-, deberán instalarse con altura desde el piso hasta el plano superior de 0,80 m., con luz libre vertical: 0,66 m., sin pedestal.
- b.-)** Espejo sobre el lavabo, tendrá un ángulo de inclinación que permita la cómoda visualización de sí mismo.
- c.-)** Inodoro, con acceso lateral, alto adecuado, ubicación distante de pared de fondo para situar en profundidad la silla de ruedas.
- d.-)** Duchas a piso, con duchador manual y flexible con comandos al alcance del residente, y piso antideslizante.
- e.-)** Broncería a palanca, o cuarto de vuelta en lavamanos y ducha.
- f.-)** Llamador ubicado próximo al inodoro, con recepción del llamado en tablero principal.

**ARTÍCULO 33°.- Cocina.** Se instalará en ámbitos que no importen paso hacia ningún otro local a fin de evitar riesgo de contaminación en la preparación de alimentos.

Además deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**a.-)** La superficie mínima tendrá relación con la cantidad de raciones que se provean, conforme los siguientes parámetros:

**a.1.-)** Hasta treinta (30) raciones: 9,00 m<sup>2</sup>

**a.2.-)** Más de treinta (30) raciones: La superficie deberá incrementarse en 0,30 m<sup>2</sup> por cada ración que exceda de esa cantidad.

**b.-)** Esta dependencia deberá poseer iluminación natural, como mínimo en el veinte por ciento (20 %) del total de su superficie.

**c.-)** La ventilación natural se corresponderá a un tercio (1/3) de la superficie de iluminación.

**d.-)** Deberá contar con el siguiente equipamiento:

**d.1.-)** Artefacto de Cocina, sus características tendrán relación con la cantidad de raciones que se provean, conforme los siguientes parámetros:

· Hasta 30 raciones, será necesario un (1) módulo básico industrial o semi-industrial, o como mínimo 2 artefactos, tipo familiar, completos, dotados de 18.000 a 25.000 calorías.

· De más de 30 raciones y hasta 50 raciones, será necesario un (1) módulo industrial básico de 4 hornallas y horno, dotado de 25.000 a 35.000 calorías.



- De más de 50 raciones y hasta 100 raciones, será necesario un (1) módulo industrial de 4/6 hornallas, 2 hornos y 0,25 m<sup>2</sup> de plancha o parrilla (o 2 hornallas industriales), o 2 módulos industriales básico, dotado de 35.000 a 45.000 calorías.
- Cuando se produzcan más de 100 raciones, deberá existir un aumento proporcional del equipamiento instalado en la cocina, de conformidad a lo requerido por la Autoridad de Aplicación. En todos los casos pueden tratarse de módulos integrados, o de hornallas y hornos separados.
- e.-)** Mesada de apoyo en los costados del artefacto cocina.
- f.-)** Mesada de trabajo impermeable y lavable. Su superficie tendrá relación con la cantidad de raciones que se provean, conforme los siguientes parámetros:
  - Hasta 30 raciones, la superficie mínima será de 0.90 m<sup>2</sup>, ancho mínimo: 0.60 m., libre de pileta/s.
  - Más de 30 raciones, deberá existir un aumento proporcional de la superficie, de conformidad a lo requerido por la Autoridad de Aplicación.
- g.-)** Bacha profunda, conforme los siguientes parámetros mínimos:
  - Un (1) artefacto, de 0,40 x 0,60 x 0,35 m. de profundidad, con agua caliente y fría.
- h.-)** Bacha/s común/es (simple o doble). Si se producen hasta treinta (30) raciones, será suficiente una sola .-) Los muebles bajo mesada serán de materiales incombustibles, lavables y sin puertas, con estante a la vista.
- j.-)** Campana de extracción de humo, ubicada sobre artefacto cocina, con conducto a los cuatro vientos, con extractor incorporado. Deberá tener dimensiones cuya proyección supere en (aprox.) 0,10 m., en el frente y los laterales del artefacto.
- k.-)** Extractor ambiental individual para esta área.
- l.-)** Protección de tela de malla fina (mosquitero) para toda abertura al exterior.

**ARTÍCULO 34°.- Heladera.** La heladera principal de la cocina deberá encontrarse ubicada de modo que no entorpezca el normal funcionamiento del área de producción de alimentos. Las heladeras accesorias deberán instalarse en la antecocina, despensa y/o depósito de víveres perecederos.

La cantidad de heladeras exigidas estará en proporción con la envergadura de la producción de raciones, del siguiente modo:

- Hasta 30 raciones, serán necesarias tres (3) heladeras del tipo familiar, con un mínimo de once (11) pies cada una.
  - Más de 30 raciones y hasta 50 raciones, serán necesarias, una (1) heladera comercial, de cuarenta (40) pies como mínimo, debidamente sectorizada; más una (1) heladera accesorio de once (11) pies.
  - Más de 50 raciones y hasta 100 raciones, se requerirán cuatro (4) heladeras; dos de 40 pies y dos de 11 pies.
  - Más de 100 raciones, se exigirá equipamiento tipo industrial.
- Para todos los casos se requiere artefacto de conservación (freezer), de tamaño adecuado a la frecuencia y volumen de compras de víveres perecederos.

Asimismo, se dispondrá de una heladera familiar con destino exclusivo a la refrigeración de postres, la cual se ubicará en el sector de distribución. Es optativo contar con una unidad frigorífica -tipo cámara-

**ARTÍCULO 35°.- Servicio de Alimentación Concesionado a Terceros.**

En estos casos, se dispondrá de un módulo mínimo (cocina, mesada, bacha, heladera, etc.). Asimismo, deberá presentarse ante la Autoridad de Aplicación, copia del convenio de concesión y del último recibo oficial expedido por el concesionario.

**ARTÍCULO 36°.- Dependencias complementarias del área de Cocina:**

**Despensa y Verdulera.** Constituirán espacios cerrados, ubicados en lugares frescos, secos y ventilados, conectados bajo techo; independientes entre sí y del área de producción de cocina; siempre y cuando el establecimiento tenga hasta treinta (30) residentes. En el caso que la cantidad de residentes exceda esa cifra, estas dependencias complementarias deberán emplazarse en áreas cerradas, que además cumplan con los mismos requisitos requeridos en el párrafo anterior.

En todos los supuestos, las terminaciones deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para el área de enfermería. Los pisos deberán contar con desagüe a cloaca. La ventilación deberá ser proporcionada por forzador o conducto. De existir aberturas al exterior, dispondrán de tela metálica de 2 mm.- La despensa será destinada al depósito de alimentos envasados y secos, para lo cual debe estar equipada con estantería impermeable y lavable. La verdulera será destinada al depósito de alimentos semiperecederos, para lo cual debe estar equipada con tarima que aisle los productos del contacto con el piso. Los productos deberán almacenarse en canastos, y contar con ventilación.

**ARTÍCULO 37°.- Lavadero.** El servicio de lavadero podrá ser proporcionado por

establecimiento de modo directo o a través de la concesión a un tercero.

**a.-)** Si el servicio es propio, deberá contarse con un área independiente a ese fin, la que deberá estar ubicada de manera accesible y bajo techo.

**a.1.-)** La superficie de esta dependencia, tendrá relación con el número de residentes, conforme los siguientes parámetros:

· Hasta 50 plazas, tendrá dimensión mínima consistente en una superficie de 6,00 m<sup>2</sup>; con un lado de 1,60 m y una altura de 2.20 m.-

· Más de 50 plazas: la superficie del local y su equipamiento, se incrementará de acuerdo al volumen del material a procesar.

En todos los casos la instalación eléctrica y sanitaria deberá cumplir con las normas de higiene y seguridad.

**a.2.-)** El equipamiento guardará la siguiente relación:

· Hasta 50 camas: equipamiento semi-industrial

· Más de 50 camas: equipamiento industrial

**b.-)** Si el Servicio de lavado es concesionado a un tercero, deberá contarse con un área que reúna los siguientes requisitos mínimos:

· Superficie: 3,00 m<sup>2</sup>

· Lado: 1,60 m.

· Altura: 2.20 m.

**b.1.-)** La existencia del convenio de concesión deberá acreditarse ante la Autoridad de Aplicación, adjuntando constancia de pago a través de un

recibo oficial.  
**b.2.-)** El equipamiento será el siguiente:  
· Una pileta de lavar, de 0,40 x 0,60 x 0,35m.de profundidad, con terminación lisa e impermeable, provista de agua fría y caliente  
· Un lavarropa familiar (5 kg.).  
· Una centrifugadora.  
Cualquiera sea la forma de prestación de este servicio, las terminaciones del área de lavado deberán cumplir con los mismos requerimientos exigidos supra para los sanitarios, además de contar con desagüe a red cloacal. En tanto que la iluminación y ventilación se adecuarán a las exigencias de la normativa de edificación aplicable a la jurisdicción donde se encuentre radicado el establecimiento.

#### **ARTÍCULO 38°.- Dependencias complementarias del lavadero.**

Cualquiera sea la forma de prestación de este servicio, deberá contarse con los siguientes depósitos:

**a.-)** Depósito para ropa sucia, con desagüe a cloaca y conforme las siguientes especificaciones:

· Hasta 50 plazas, deberá disponerse de un lugar cerrado, de superficie mínima 0,80 m2. Equipado con piletón de 0,40 x 0.60 x 0,35 m de profundidad, con agua fría y caliente. La ventilación será por conducto a los cuatro vientos.

· Más de 50 plazas, similares requisitos que el ítem anterior, más una superficie mínima de 1.60 m2.

**b.-)** Depósito para ropa limpia.

**c.-)** Depósito general, independiente y destinado a almacenar material o productos químicos, etc.

**ARTÍCULO 39°.- Residuos patógenos.** Deberá disponerse de un ámbito físico en el que se concentren los residuos generados, a los fines de su recolección y disposición final, cumpliéndose acabadamente con todos los requisitos generales y particulares determinados en la legislación respectiva y su reglamentación.

**ARTÍCULO 40°.- Sillas de ruedas y camas ortopédicas.** Los Establecimientos dedicados a la atención de ancianos semidependientes y dependientes contarán con sillas de ruedas y camas ortopédicas en cantidad proporcional al 10% del total de residentes.

### **SECCIÓN**

**III**

### **INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS - INSTALACIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 41°.- Instalación eléctrica.** Debe ser embutida o bajo canalización. Asimismo deberá contar con:

· Disyuntor diferencial y llaves térmicas por circuitos.

· Generador o grupo electrógeno para establecimientos con capacidad instalada de 50 o más camas, y/o para aquellos hogares que requieran para su correcto funcionamiento de instalación de bombas de agua y/o ascensor. La instalación del equipo será fija y de accionamiento automático. Su fuerza motriz, provendrá de acumulador/es (batería/s).

- Cuando se trate de edificios construidos para otro fin y adaptados al uso de establecimiento geriátrico, deberá verificarse la capacidad de la instalación eléctrica preexistente.
- La instalación baja tensión, incluirá a los llamadores o buscapersonas, por cama y uno en baños utilizados por residentes. La central receptora estará en lugar de fácil visualización.

**ARTÍCULO 42°.- Instalación de telefonía.** El establecimiento contará al menos con una línea externa exclusiva, de telefonía fija. De no existir dicho servicio, es obligatorio contar con un sistema alternativo de comunicación, de uso exclusivo.

**ARTÍCULO 43°.- Acondicionamiento ambiental.**

- a.-) Calefacción:** La temperatura media del ambiente del establecimiento no podrá superar los veintisiete grados centígrados (27°) en verano; ni podrá ser inferior a los veinte grados centígrados (20°) en invierno. Se admitirán equipos individuales (calefactores, etc.); sistemas centrales (radiadores, conductos, etc.) y sistemas mixtos. No se admiten artefactos que puedan implicar riesgo para los residentes (consumir oxígeno; artefactos eléctricos que no cumplan las normas de seguridad; estufas que envíen emanaciones al ambiente; etc.).
- b.-) La circulación de aire,** podrá ser provista por ventilador de techo o fijo a pared, evitando las extensiones de cables y/o accesibilidad al artefacto. Ubicados en todas las habitaciones y áreas comunes.

**ARTÍCULO 44°.- Instalación de agua.** En el caso del agua fría, si proviene de la napa potable, deberá acompañarse certificado de calidad de agua –potabilidad-, emitido por el organismo competente. La ubicación de la perforación deberá guardar la distancia reglamentaria con la cámara séptica o pozo negro. En el caso del agua caliente, se admitirán sistemas de aprovisionamiento:

- Central (caldera, termotanque) o,
- Individual (calefón, otros)

No se admitirán artefactos tales como calefones eléctricos, duchas eléctricas y/o a alcohol o querosén, etc.; ni termotanques o calefones a gas dentro de los locales sanitarios. Se pondrá especial énfasis en el correcto estado y mantenimiento de los tanques de reserva.

**ARTÍCULO 45°.- Desagües cloacales.** Si el desagüe se encuentra fuera del radio de la red cloacal domiciliaria, se solicitará aprobación del plano de instalación sanitaria, emitido por autoridad competente. Serán admisibles los siguientes sistemas:

- Dinámico: conectado a la red colectora general.
- Estático: de carácter domiciliario individual, provisto de cámara séptica y pozo absorbente registrado en plano habilitado, según normativa de la zona.

**ARTÍCULO 46°.- Instalación de gas.** La instalación deberá obtener la habilitación de la respectiva autoridad de aplicación.

## RECURSOS HUMANOS

**ARTÍCULO 47°.- Requerimientos.** De conformidad a la tipología del establecimiento se exigirá el siguiente recurso humano:

**a.-) Establecimientos para Autodependientes:**

a.1.-) Director Médico.

a.2.-) Médico que efectúe el control del estado de salud de los residentes al ingreso al establecimiento y luego cada quince 15 días, pudiendo ser el mismo que se desempeña como Director Médico.

a.3.-) Regente, encargado o administrador del Establecimiento.

a.4.-) Nutricionista o graduada universitarios en incumbencia afín.

a.5.-) Enfermeros profesionales o graduados universitarios en incumbencia afín.

a.6.-) Auxiliares de Enfermería y Asistentes o cuidadores de adultos mayores certificados en legal forma.

a.7.-) Personal de cocina, servicio y de limpieza durante la mañana y a la tarde, en cantidad de 1 (uno) cada 20 (veinte) camas.

**b.-) Establecimientos para Semidependientes**

b.1.-) Director Médico.

b.2.-) Médico que efectúe el control del estado de salud de los residentes al ingreso al Establecimiento y luego cada quince (15) días, pudiendo ser el mismo que se desempeña como Director médico.-

b.3.-) Encargado del Establecimiento, durante las veinticuatro (24) horas del día.

b.4.-) Nutricionista - dietista, o Lic. en Nutrición, que planificará la dieta alimentaría según las necesidades, con asistencia obligatoria una vez por semana. Deberá llevar Historia Clínica con control de peso o controles similares.

b.5.-) Lic. en Kinesiología y Fisioterapia.

b.6.-) Enfermero/a uno (1) por turno diario cada veinte (20) camas.-

b.7.-) Auxiliar de Enfermería o Asistente o Cuidador de Adultos Mayores, uno (1) por turno diario cada veinte (20) camas y uno (1) durante el turno nocturno cada cuarenta (40) camas.

b.8.-) Personal de cocina, servicio y limpieza, uno (1) cada veinte (20) camas por turno de la mañana y tarde.

**c.-) Establecimientos para Dependientes:**

c.1.-) Director Médico.

c.2.-) Médico que efectúe el control del estado de salud de los residentes al ingreso al Establecimiento y luego semanalmente, pudiendo ser el mismo que se desempeña como Director Médico.-

c.3.-) Encargado del Establecimiento durante las veinticuatro (24) horas del día.

c.4.-) Nutricionista - dietista, o Lic. en Nutrición, que planificará la dieta alimentaría según las necesidades, con asistencia obligatoria una vez por semana. Deberá llevar Historia Clínica con control de peso o controles similares.

c.5.-) Lic. en Kinesiología y Fisioterapia.

c.6.-) Enfermero/a uno (1) por turno diario cada veinte (20) camas.

c.7.-) Auxiliar de Enfermería o Asistente o Cuidador de Adultos Mayores, uno (1) por turno diario cada veinte (20) camas y uno (1) durante el turno

- nocturno cada cuarenta (40) camas.-  
c.8.-) Personal de cocina, servicio y limpieza, uno (1) cada veinte (20) camas por turno de mañana y tarde.
- d.-) Residencias con Asistencia Psico-Geriátrica**
- d.1.-) Director Médico.
- d.2.-) Médico que efectúe el control del estado de salud de los residentes al ingreso al Establecimiento y luego semanalmente, pudiendo ser el mismo que se desempeña como Director Médico.
- d.3.-) Médico Psiquiatra con concurrencia semanal, el que deberá orientar, coordinar e integrar los tratamientos y terapias tendientes a la mejora sintomática, adaptación y recuperación psicosocial del residente.
- d.4.-) Lic. Psicología con concurrencia semanal.
- d.5.-) Encargado del Establecimiento durante las veinticuatro (24) horas del día.
- d.6.-) Nutricionista - dietista, o Lic. en Nutrición, que planificará la dieta alimentaría según las necesidades, con asistencia obligatoria una vez por semana. Deberá llevar Historia Clínica con control de peso o controles similares.
- d.7.-) Enfermero/a uno (1) por turno diario cada veinte (20) camas.
- d.8.-) Auxiliar de Enfermería o Asistente o Cuidador de Adultos Mayores, uno (1) por turno diario cada veinte (20) camas y uno (1) durante el turno nocturno cada cuarenta (40) camas.
- d.9.-) Personal de cocina, servicio y limpieza, uno (1) cada veinte (20) camas por turno de la mañana y tarde.
- e.-) Hogar de Día para Personas Mayores:**
- e.1.-) Director Médico.
- e.2.-) Médico que efectúe el control del estado de salud de los residentes al ingreso al Establecimiento y luego cada quince (15) días, pudiendo ser el mismo que se desempeña como Director médico.
- e.3.-) Encargado del Establecimiento, durante las horas del día en que funciones el mismo.
- e.4.-) Nutricionista - dietista, o Lic. en Nutrición, que planificará la dieta alimentaría según las necesidades, con asistencia obligatoria una vez por semana. Deberá llevar Historia Clínica con control de peso o controles similares.
- e.5.-) Enfermero/a uno (1) por turno diario cada veinte (20) Adultos Mayores.
- e.6.-) Auxiliar de Enfermería o Asistente o Cuidador de Adultos Mayores, uno (1) por turno diario cada veinte (20) Adultos Mayores.
- e.7.-) Personal de cocina, servicio y limpieza, uno (1) por turno de la mañana y tarde.

**ARTÍCULO 48°.- Asistente o Cuidador de Adultos Mayores.** Es la persona física que presta servicios de prevención, promoción, educación y asistencia de personas adultas mayores. Deberá poseer formación teórico-práctica a través de cursos con reconocimiento oficial y deberá matricularse en la dependencia respectiva del Ministerio de Salud. A los efectos de la presente Reglamentación las expresiones Asistente o Cuidador de Adultos Mayores, Cuidador de Ancianos, Asistente Geriátrico, Auxiliar de Gerontología, Auxiliar Geriátrico y cualquier otra denominación de formación e incumbencias afines, serán expresiones de uso indistinto.

**ARTICULO 49°.- Incumbencias.** El Asistente o Cuidador de Adultos Mayores, ejerce su actividad conforme las disposiciones pertinentes de la ley 6.222 y su reglamentación. Son incumbencias inherentes a la misma:

a.-) Asistir a los equipos geriátrico-gerontológicos de trabajo.  
b.-) Complementar o asistir al adulto mayor en sus actividades de la vida diaria.

c.-) Participar en programas de promoción y asistencia al adulto mayor tendientes a la prevención y al mejoramiento de la calidad de vida de los mismos.

d.-) Informar posibles signos físicos de preocupación y alteraciones de conducta detectados en el adulto mayor, a los familiares, si desarrolla su tarea dentro del ámbito domiciliario y a los integrantes del Equipo de Salud, si lo hace en un establecimiento.

e.-) Ejecutar las medidas higiénicas, alimentarias y terapéuticas generales para las que hallen habilitados y/o autorizados.

f.-) Ayudar al adulto mayor con capacidades diferentes a la realización de sus actividades diarias y orientarlo en la organización de su hábitat.

g.-) Colaborar en la aplicación de técnicas recreativas, fisioterapéuticas y de laborterapia.

h.-) Fomentar, articular y sostener las redes solidarias de apoyo al adulto mayor en la comunidad.

**ARTÍCULO 50°.- Creación del Registro.** Créase el Registro de Asistentes o Cuidadores de Adultos Mayores de la Provincia de Córdoba, el que tendrá el carácter de Único y Obligatorio, el que dependerá de la Jefatura de Área del Registro de Gestión de Prestadores de Salud del Ministerio de Salud, u organismo que en el futuro lo reemplace. Dicho Registro tendrá actualizada la siguiente información:

a) Datos personales: Nombres y Apellidos, Tipo y Número de Documento, Nacionalidad, Domicilio, Estado Civil, Fecha de Nacimiento

b) Certificado de buena conducta.

c) Datos de la Unidad formadora con reconocimiento oficial.

d) Fotocopia autenticada del certificado de Aprobación del Curso.

e) Especialización, si la tuviere.

f) Actualización de la capacitación.

g) Listado de sanciones o inhabilitaciones, si las tuviere.

**ARTÍCULO 51°.- Requisitos para inscripción en el Registro:**

a) Certificación del Curso de Formación respectivo expedido por la institución que lo dicto con reconocimiento oficial.

b) Antecedentes profesionales y laborales.

c) Certificado de buena conducta.

Será requisito indispensable para desempeñarse como Asistente o Cuidador de adultos mayores, inscribirse en el Registro de Asistente o Cuidador de Adultos Mayores de la Jefatura de Área del Registro de Unidades de Gestión de Prestaciones de Salud del Ministerio de Salud.

A partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación, se otorgará un plazo de gracia de doce (12) meses, para dar cumplimiento a la precitada inscripción.

**ARTÍCULO 52°.- Uniforme.** Todo el personal de los Establecimientos

Geriátricos Privados deberán vestir uniforme y cuidar de su higiene personal.

## SECCIÓN

V

### REGLAMENTO – PLANIFICACIÓN

**ARTÍCULO 53°.- Reglamento.** Todos los Establecimientos Geriátricos Privados deberán tener un Reglamento Interno sobre el funcionamiento, atención y actividades a desarrollar con los residentes en el que constará:

- a.-) Horario de trabajo de cada uno de las personas que integran la dotación de recurso humano del Establecimiento;
- b.-) Horario de Reposo;
- c.-) Horario de Comidas;
- d.-) Horario de Visitas y;
- e.-) Horario de realización de actividades de Laborterapia y Recreativas.
- f.-) Diagrama de la frecuencia de cambio de ropas de cama, baño y comedor.-

**ARTÍCULO 54°.- Planificación de actividades.** Comprenderá, las siguientes actividades .-) Esparcimiento: con identificación del tipo específico de actividad, horario, lugar, personal responsable y equipamiento;

b.-) Laborterapia: tipos, horario, lugar, personal responsable, número de adultos mayores participantes y equipamientos.

Esta planificación tenderá a brindar al usuario un ambiente familiar y de bienestar, pero no aislado del medio social, gozando dentro del Establecimiento de libertad para la utilización de su tiempo, salvo el destinado al cumplimiento de las actividades de esparcimiento y laborterapia, cuya planificación deberá ser respetada. En las actividades de esparcimiento y laborterapia se motivará a los ancianos a realizar tareas de laborterapia como jardinería, carpintería y otras manualidades, actos de recreación y reuniones socio culturales adecuadas a la edad, de todas las cuales se llevará un Registro. Estarán a cargo de personal idóneo con capacitación para la integración y movilización de grupos y rehabilitación, con título o certificado habilitante. Tanto el Reglamento Interno, como la Planificación de Actividades se presentarán a la autoridad de aplicación con la solicitud de inscripción y habilitación debiéndose comunicar a la misma, toda modificación que se les introduzca a los fines de su autorización.

## SECCIÓN VI INSPECCIONES

**ARTÍCULO 55°.- Inspecciones.** Las inspecciones a los Establecimientos podrán ser realizadas por:

- a.- Funcionarios, técnicos o inspectores de la Jefatura de Área del Registro de Unidades de Gestión de Prestaciones de Salud y/o del Departamento de Fiscalización de Efectores.



b.- Para el Interior Provincial, la Jefatura de Área del Registro de Unidades de Gestión de Prestaciones de Salud y/o el Departamento de Fiscalización de Efectores podrá encargar a profesionales del Grupo Ocupacional 1; 2 y 3 de la Ley 7625, propuestos por la Dirección del Hospital, para realizar control, vigilancia y fiscalización de los establecimientos de la zona de influencia, según se determine.

c.- Profesionales con cargos equivalentes a Grupo Ocupacional 1, 2 y 3 de la Ley 7625 que puedan encargarse según los términos de convenios que se firmen con las Municipalidades o Comunas, para intervenir en el control de los Establecimientos incluidos en la presente Ley, dentro de los términos y alcances que se acuerden entre las partes. El Departamento de Fiscalización de Efectores establecerá los planes de acción para el Interior en coordinación con los profesionales señalados en los puntos a, b y c.-

d.- Para desarrollar su cometido los funcionarios, técnicos o inspectores tendrán acceso a todas las dependencias del Establecimiento, cualquiera sea su carácter. De ser necesario y para el cumplimiento de su cometido podrán requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar orden de allanamiento del Juez competente. Igualmente están facultados para examinar toda clase de documentación relacionada con la actividad específica del Establecimiento.-

e.- Terminada la inspección se levantará un acta por triplicado preferentemente en formularios provistos por el Departamento de Fiscalización de Efectores, quedando una copia en poder del inspeccionado y el original y otra copia se elevarán al Departamento de Fiscalización de Efectores, salvo que el procedimiento fuera en el Interior en cuyo caso la copia quedará en el Hospital, Municipalidad o Comuna, si hubiera intervención de profesionales según inc. b y c del presente artículo de esta reglamentación. El acta tendrá indicación del lugar, fecha y hora de la inspección y se consignará todo observado, pudiendo el titular médico a cargo del Establecimiento, su propietario, el representante debidamente acreditado o la persona que se encontrará a cargo de mismo, hacer constar en ella las alegaciones que crean convenientes. Igualmente podrán ser consignados los testimonios de otras personas, así como copia o testimonio de cualquier documento o parte de ellos.- El acta deberá ser firmada por todos los intervinientes y para el caso de que la persona que asistió al procedimiento se negare a firmar, el funcionario, técnico o inspector recurrirá a personas que atestigüen la negativa a firmarla y en caso de imposibilidad de este procedimiento, dejará constancia en el acta de la negativa y de hallar testigos.-

f.- Las constancias del acta labrada en forma al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de responsabilidad del imputado.-

**ARTÍCULO 56°.- Denuncias.** Las denuncias podrán hacerse por escrito o verbalmente ante la autoridad de aplicación. Cuando sea verbal se labrará acta. En ambos casos estará firmada y el funcionario interviniente

comprobará y hará constar la identidad del denunciante quien fijará su domicilio.-

## **DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 57°.-** El Establecimiento Geriátrico Privado que a la fecha del presente decreto se encuentre inscripto, deberá solicitar una nueva habilitación conforme al presente decreto, dentro del plazo de cinco (5) años de su publicación.-

**ARTÍCULO 58°.-** En caso en que resulte necesario por cualquier motivo el traslado total o parcial de los residentes, la reubicación quedará a cargo del titular y/o Director del establecimiento, y de los familiares o responsables del residente. El incumplimiento de las medidas necesarias para su reubicación y/o traslado de los residentes por parte de estos, los hará responsables por los daños y perjuicios que ocasionen. En el acto administrativo en el que se disponga la clausura, además de describirse las mejoras a realizar que correspondieren, se impondrá al titular del establecimiento y/o Director, el cargo e efectuar las comunicaciones fehacientes a los responsables de los ancianos alojados, para su reubicación.

**FIN DEL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN**